

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **84/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora ***** en contra de la resolución interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el incidente para decretar las providencias precautorias, derivado del expediente número 164/20-2, del índice del Juzgado Noveno Civil ahora Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO** promovido por ***** en contra de *****

RESULTANDO:

1.- Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de la causa emitió sentencia interlocutoria dictada en el incidente para decretar las providencias precautorias, derivado del expediente número 164/20-2, del índice del Juzgado Noveno Civil ahora Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO** promovido por ***** en contra de *****; resolución cuyos puntos resolutivos a su letra dicen:

“(...)PRIMERO. Este juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer el presente asunto, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. *Ha procedido la medida precautoria Urgente, solicitada por la parte actora *****contra *****; consecuentemente;*

TERCERO. *Se ordena girar atento oficio al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que ordene a quien corresponda realice la anotación marginal de que el bien inmueble identificado como *****; el cual refiere se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico *****; al que la Dirección General de Catastro lo tiene clasificado con la cuenta número *****; **se encuentra sujeto a litigio**, lo cual se decreta hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el principal: quedando a cargo del actor incidentista la tramitación del oficio ordenado.*

CUARTO. *En la inteligencia de que dicha medida podrá ejecutarse hasta en tanto el actor incidentista otorgue ante este Juzgado fianza o caución por el monto de *****que corresponde a la suma de las cantidades liquidadas precisadas en su demanda inicial.*

QUINTO. *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)"*

2.- Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora ***** interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintiuno, recurso que fue radicado ante la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el diecinueve de abril del año en curso, incluso en diverso auto de la misma fecha, se tuvo por exhibidos los agravios expuestos por el recurrente turnándose lo autos a resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por

los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El artículo 534 de la Ley Adjetiva Civil en vigor señala, que el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el incidente para decretar las providencias precautorias, derivado del expediente número 164/20-2, lo será dentro de los **tres días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; en ese tenor, el recurrente fue notificado de la resolución impugnada el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, y su recurso fue presentado el **nueve del mismo mes y año**, es decir, que antes de vencido el plazo, fue presentado el recurso de apelación, pues de un simple cómputo de los días, el plazo iniciaba el día viernes cinco y fenecía el martes nueve del precitado mes y año; por lo que ello provoca que nos encontremos dentro del plazo fijado por la ley para interponer el medio ordinario de impugnación que nos ocupa, haciendo la aclaración que entre estas fecha mediaron los días **seis y siete**, pero los mismos fueron inhábiles, ya que corresponden al día sábado y domingo.

TERCERO.- Procedencia del Recurso. El recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el incidente para decretar las providencias precautorias, derivado del expediente número 164/20-2, resulta procedente en términos de lo

que establece el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, pues el mismo prevé que el aludido recurso procede en contra de sentencias interlocutorias en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; por lo que en el caso concreto al haberse emitido la resolución impugnada dentro de un incidente y con la cual se resolvió la cuestión planteada, resulta incuestionable que el aludido medio ordinario de impugnación, es el medio adecuado para combatir el fallo pronunciado por el *A quo*.

CUARTO.- Expresión de Agravios.

Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, la parte actora ***** expreso los agravios que consideraron le ocasiona la sentencia interlocutoria de dos de marzo de dos mil veintiuno, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes

con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**”

QUINTO.- Estudio de los Agravios. En el primer agravio, el apelante manifestó:

“...Causa agravio al suscrito la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 164/2020, segunda secretaria del Juzgado Noveno Civil en (sic) de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual el juez de la causa determina lo siguiente:

“...R E S U E L V E: PRIMERO. Este juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer el presente asunto, en términos del considerando primero de este fallo.

*SEGUNDO. Ha procedido la medida precautoria Urgente, solicitada por la parte actora *****contra ***** , consecuentemente;*

*TERCERO. Se ordena girar atento oficio al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que ordene a quien corresponda realice la anotación marginal de que el bien inmueble identificado como*****el cual refiere se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico ***** , al que la Dirección General de Catastro lo tiene clasificado con la cuenta número ***** , **se encuentra sujeto al litigio**, lo cual se decreta hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el principal; quedando a cargo del actor incidentista la tramitación del oficio ordenado.*

CUARTO. En la inteligencia de que dicha medida podrá ejecutarse hasta en tanto el actor incidentista otorgue ante este Juzgado fianza o caución por el

monto de *****que corresponde a la suma de las cantidades liquidadas precisadas en su demanda inicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN, con quien actúa y da fe.”

Ya que, no obstante procedió la inscripción de la anotación marginal, según el criterio del juez en el resolutivo cuarto debe garantizarse una fianza o caución por el monto de *****que **corresponde a la suma de las cantidades liquidadas precisadas en su demanda inicial**, para realizar la anotación marginal sobre el bien inmueble identificado como *****lo cual a todas luces resulta irrealizable que el suscrito exhiba dicha cantidad cuando precisamente corresponde a las prestaciones reclamadas a la parte demandada.

Ahora bien, aunado a lo anterior el Juez de la causa carece de fundamento legal suficiente para determinar en que basa la fianza que pretende que el suscrito exhiba, pues si bien es cierto el artículo 314 del Código procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que a la letra establece lo siguiente:

“...ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. **La fianza o caución no será necesaria** cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley...”

*De lo anterior, se deduce que el juez de primera instancia, no consideró precisamente el último párrafo del referido artículo, pues resulta obvio que la demandada no se encontraría afectada en su patrimonio al realizar una anotación marginal de sujeción al litigio, sobre el bien inmueble materia del presente juicio, puesto que al realizar el contrato de compra venta fue entregada la cantidad de *****lo cual implica que el único afectado en su patrimonio es el suscrito, ya que como se desprende de autos, se solicitó como medida urgente fuera girado atento Oficio al C. Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, pues existe el temor fundado de que la hoy demandada ha puesto a la venta el multicitado inmueble materia del presente juicio, ya que como se ha venido diciendo, y como se acredita con la testimonial dicho inmueble es la única garantía del suscrito. Es de resaltar que al día de hoy no ha sido posible emplazar a la ahora demanda, tal y como consta en el exhorto sin diligenciar así como los razonamientos actuariales que obran en el expediente principal, pues resulta evidente que la demandada, pretende eximirse de cualquier obligación que se le atribuya, lo que me deja en total estado de indefensión toda vez que no solo tengo el temor fundado de que tiene a la venta el inmueble materia del presente contrato sin que hubiéramos llevado a cabo la rescisión del contrato y sin que además haya llevado a cabo la devolución del importe que me corresponde y que no tiene ningún derecho la demandada de conservarlo, puesto que incluso el inmueble cuenta con vicios que le infieren la causa imputable para la no celebración del contrato de compraventa(...)"*

Por cuanto al primer agravio expresado por el recurrente, se declara **fundado parcialmente**, pero **insuficiente** para que se haga un pronunciamiento de revocación o modificación de la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que, en efecto del contenido de la citada resolución se desprende que el A quo no invoca fundamento legal para sustentar la determinación relativa a fijar la garantía que el apelante tiene que exhibir en el juicio de origen para garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al

patrimonio de la parte demandada con la imposición de la providencia cautelar relativa a la “anotación marginal” al registro del bien inmueble involucrado, identificado como *****, inscrito bajo el Folio Real Electrónico *****, al que la Dirección General de Catastro lo tiene clasificado con la cuenta número *****; esto ante la Autoridad Administrativa correspondiente; no obstante a lo anterior, debe decirse que para atender al orden público de la ley procesal resultan observables en el trámite para la resolución de las controversias judiciales por lo que no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las **obligaciones** establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; por lo que en ese tenor, en el presente asunto es necesario atender a lo que dispone el diverso ordinal 314 de la Ley en comento, el cual establece:

“ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.”

De lo anterior tenemos que el legislador estableció los lineamientos que el Juzgador debe

atender para cuando determine fijar una providencia cautelar dentro de un juicio civil, y en ese tenor, impone la **obligación** de garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida decretada, que en este caso lo es al patrimonio de la ciudadana ***** en su carácter de demandada en el conflicto que nos ocupa; por lo que en ese tenor, de la resolución combatida el Juez de origen, al imponer esa obligación a garantizar los daños y perjuicios, no lo hizo de manera contraria a derecho, pues como ha quedado evidenciado, el propio numeral antes invocado faculta al Órgano Jurisdiccional para imponerle dicha obligación a garantizar al solicitante de la providencia en comento y de la cual no lo puede liberar, salvo en los casos que la propia Ley lo disponga; garantía que fijó por la cantidad de*****lo cual tomó en consideración a razón de la suma de las cantidades reclamadas precisamente en las fracciones II y III, del escrito inicial de demanda presentada por la parte actora ***** actuando el Juez natural en términos de lo que el precitado artículo le permite, pues al fijar el monto de la garantía no lo hizo inferior a lo reclamado por el actor.

El actor argumenta que a la parte demandada ***** , no se le afecta en su patrimonio con la autorización de la providencia cautelar relativa a la anotación marginal relacionada con el bien inmueble de su propiedad; agrega que a quien se le afectaría sería al patrimonio del propio actor debido a la cantidad que entregó al momento de celebrar el acto jurídico materia del conflicto; argumento que utiliza el apelante para justificar que no se le requiera la cantidad por concepto

de garantía; sin embargo, debe decirse que la medida autorizada tiene como finalidad inmediata asegurar la publicidad del juicio de origen para que las determinaciones que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien involucrado, pues si bien la medida no limita el derecho del propietario para enajenar o disponer del inmueble, pero coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite, por lo que ello permite afirmar que la medida cautelar **sí** causa daños y perjuicios al propietario registral, razón por la cual en el presente asunto, sí se justifica el pago de la garantía para su ejecución y de lo cual no se puede librar al actor, fijándose de acuerdo a las cantidades reclamadas por el actor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia**, con **Registro digital: 2014568**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 420, que a su letra dice:

**ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR.
CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.**

Quando en la legislación se prevén medidas cautelares mediante el otorgamiento de una garantía, esta última debe exigirse si la concesión de aquélla es susceptible de causar daños y perjuicios en la esfera jurídico patrimonial del afectado. En ese contexto, la medida cautelar de anotación registral de una demanda civil relacionada con la disputa de derechos sobre la propiedad de un inmueble, tiene como finalidad

inmediata asegurar la publicidad del proceso para que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien litigioso; destacando que mediante tal medida, no se limita la potestad del propietario para enajenar o disponer del inmueble. Sin embargo, de manera mediata, la anotación registral de la demanda también coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite; lo que permite afirmar que tal medida cautelar sí es susceptible de causar daños y perjuicios al propietario registral. En consecuencia, la indicada anotación registral, como medida cautelar, sí exige la exhibición de garantía.

Por lo que en ese tenor el actuar del *A quo* no puede provocarle agravio alguno al apelante, resultando errónea la interpretación del apelante al artículo 314 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; sumado a ello, se debe considerar que la multicitada medida garantiza los efectos de ejecución de la sentencia que se emita en el juicio de origen para el caso de que fuera procedente; además de que el inmueble involucrado es la única garantía que tiene a su favor el actor para el propósito de las pretensiones reclamadas.

Por cuanto al **segundo agravio** el apelante adujo:

*“(...)**SEGUNDO.-** Sigue causando agravio la sentencia que se combate en virtud de que el juez inferior no toma en cuenta que los posibles daños y perjuicios en realidad se les están causando al suscrito, ya que la hoy demandada puede poner a la venta la propiedad materia del presente asunto sin siquiera mencionar la existencia del contrato privado y que es la causa generadora de mi acción principal, lo que sugiere la imperiosa necesidad de llevar a cabo la anotación marginal para que el posible comparador puede tener conocimiento de la existencia de la celebración del contrato*

previamente celebrado con el suscrito, y pueda surtir efectos cualquier situación que se derive del inmueble que pretenda adquirir, toda vez que es una cuestión de orden público e interés social; razón por la cual se solicita se ordene la inscripción de la anotación marginal de sujeción a litigio sin necesidad de ofrecer ninguna caución que garantice los posibles daños, y mucho menos sobre el doble del monto que la demandada está reteniendo en mi entero perjuicio y que pretendo recuperar(...)"

Agravio que se califica como **infundado** en virtud de lo establecido en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación directa con el diverso 314 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, pues la garantía para tramitar la providencia cautelar relativa a la anotación marginal, es una obligación que se debe imponer por Ley, por la Autoridad Judicial y cumplirla por el peticionario en el presente asunto, lo que de ninguna manera se le puede liberar de dicha carga al actor; ello en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y observancia al debido proceso legal al que las partes tienen derecho a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes aplicables, y para el presente asunto el juicio de origen se encuentra sujeto al ámbito de aplicación de lo establecido por el Código Procesal Civil en vigor, como lo prevé el numeral 1 del citado instrumento legal que reza:

ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

Por lo que en mérito de lo anterior, se concluye que la imposición del pago de la garantía no provoca de manera alguna, perjuicios al actor, pues al contrario con ella se tutela su derecho reclamado; por lo tanto para continuar el trámite para inscripción de la providencia cautelar, el actor deberá ajustarse a la condición legal que el *A quo* le impuso en la resolución combatida para agotar la precitada medida, esto es, depositando la garantía.

Consecuentemente, al haberse declarado **fundado** pero **insuficiente** el primero de los agravios; así como **infundado** el segundo, ambos expuestos por el recurrente; se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el incidente para decretar las providencias precautorias, derivado del expediente número 164/20-2, del índice del Juzgado Noveno Civil ahora Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO** promovido por ***** en contra de *****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 105, 106, 550 y 551 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno**, emitida en el incidente para decretar las

providencias precautorias, derivado del expediente número 164/20-2, del índice del Juzgado Noveno Civil ahora Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO promovido por ***** en contra de *****; por las consideraciones expuestas en la parte toral de este fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 84/2021-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 164/20-2.